



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

**RECOMENDACIÓN 02/2016**  
**EXPEDIENTE: DH/032/2014**

**LIC. EDGAR VEYTIA**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**  
**TEPIC, NAYARIT.**  
**P R E S E N T E.**

**LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 2 fracciones X, XIII y XVI, 15, 18 fracciones I, II, III, IV y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/032/2014**, relacionados con la queja interpuesta por la C. **Q1**, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de su esposo C. **V1**, consistentes **ALLANAMIENTO DE MORADA, DETENCIÓN ARBITRARIA, GOLPES Y LESIONES**, por parte de Elementos de la Agencia Estatal de Investigación.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 11 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 2º, fracciones VI y XII, 3º, fracción IV, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes; y vistos los siguientes:

### **HECHOS**

Con fecha 28 veintiocho de enero del año 2014 dos mil catorce, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal compareció la C. Q1, quien manifestó su deseo de interponer formal queja por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de su esposo C. V1, consistentes Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria, Golpes y Lesiones, por parte de Elementos de la Agencia Estatal de Investigación; ello, al manifestar que “(sic)... fue el día miércoles 22 veintidós de enero del 2014 dos mil catorce, como a las 11:30 once horas con treinta minutos del día, cuando la de la voz me encontraba con mi esposo de nombre V1 y mis dos menores hijos en nuestro domicilio, el cual se ubica en la localidad de La Libertad, municipio de Tepic, Nayarit, y fue justo cuando de manera violenta tocaron la puerta de la casa y mi marido salió a abrir y fue cuando sin decirle nada más varios sujetos vestidos de civil con sus rostros descubiertos y siendo

*éstos dos sujetos, lo tomaron detenido a la fuerza y lo comenzaron a golpear por todas partes del cuerpo con los puños, asimismo, lo jaloneaban para sacarlo de la casa. Por lo que al ver esto y debido a que mi esposo tuvo un accidente en su pierna y en la columna tenía que usar muletas y en ese momento yo les dije que por que lo detenían y que por que se lo querían llevar y estos elementos no me decían más nada. Por lo que al final lo subieron aventándolo a la camioneta la cual era una pick-up color blanco sin logos y se retiraron del lugar. La de la voz desesperada comencé a gritar para que alguien me ayudara y le marqué a su teléfono pero nunca me contestó. Después de esto la de a voz fui con mi suegra de nombre P1, quien vive cerca de la casa y le comenté lo que había pasado por lo que las dos nos trasladamos a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, llegando a este lugar como a las 20:00 veinte horas y al llegar ahí preguntamos sobre de la detención de mi esposo y me dijeron que ahí no estaba por lo que angustiados nos regresamos a la Libertad sin saber que hacer y con el temor de que lo hubieran secuestrado o matado por que nadie nos mostró ninguna orden oficial ni sabíamos que es lo que estaba pasando. Ya al día siguiente que fue el jueves 23 de enero del mismo año nos trasladamos de nueva cuenta a las instalaciones de la Fiscalía, siendo como las 08:00 ocho horas, ahora sí nos dijeron que sí, que ahí estaba mi esposo, por lo que pedimos verlo pero no nos lo permitieron. Ya siendo el día viernes volvimos a ir a pedir que nos dejaran verlo pero de nueva cuenta no nos lo permitieron y fue hasta este día sábado 25 de enero que ya pudimos verlo en la penal, para enterarnos de que mi esposo estaba siendo procesado, al parecer, por un delito de cohecho. Asimismo él me manifestó, cuando lo vi, que los Agentes que lo detuvieron lo golpearon terriblemente y que lo habían torturado echándole agua en la cara, que lo ahogaron en la misma y que lo quemaron, asimismo lo amenazaron de muerte a él y a toda la familia, es por esta razón que nos presentamos ante esta Comisión para denunciar los presente hechos, y que no considero adecuada la forma de trabajar de los Agentes Investigadores, así mismo la suscrita y mi familia tenemos el temor fundado de que los elementos de los que no estamos quejando nos vayan a golpear o a torturar sin ninguna causa justificada, haciéndoles responsables de que nos pueda pasar a nosotros, su familia o a mi marido...”.*

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**1.-** Declaración rendida en fecha 28 veintiocho de enero del año 2014 dos mil catorce, por la C. Q1, quien manifestó actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de su esposo C. V1, consistentes Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria, Golpes y Lesiones, por parte de Elementos de la Agencia Estatal de Investigación; hechos que fueron debidamente asentados en el acta circunstanciada respectiva, la que quedó descrita en el punto que antecede, por lo que se omite su transcripción en obvio de repeticiones.

**2.-** Oficio número VG/182/15, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Público de Defensa de los Derechos Humanos, por medio del cual se solicitó al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, remitiera copia certificada de las

constancias y actuaciones practicadas dentro de la causa penal número 53/2014, instruido en contra de V1.

**3.-** Oficio número VG/183/15, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General, a efecto de que requiriera al Director de la Agencia Estatal de Investigación y/o Policía Nayarit División Investigación, para que rindiera informe motivado y fundado respecto de los hechos aquí denunciados.

**4.-** Oficio número VG/184/15, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió al Director del Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza”, a efecto de que remitiera copia certificada del expediente clínico que incluya el certificado de lesiones practicado al interno V1, al momento de su ingreso a dicho centro penitenciario.

**5.-** Acuerdo, mediante el cual se tuvo por recibido el oficio número VCJ/922/15, suscrito por el Cnte. A1, Director del Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza”, mediante el cual remitió copia certificada del parte de lesiones practicado al interno V1, al momento de su ingreso a dicho centro de reclusión, así como de las constancias médicas que integran el expediente médico respectivo.

**6.-** Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante la cual se hace constar que dicho personal, se constituyó física y legalmente en las instalaciones que ocupa el Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza”, lugar en el que se entrevistó al interno V1, quien respecto a los hechos que aquí se investigan y en calidad de agraviado, manifestó que *“(sic)...fue el día 22 veintidós de enero del 2014 dos mil catorce, como a las 10:30 diez horas con treinta minutos u 11:00 once horas del día, que mientras me encontraba en mi casa, la cual se ubica en el poblado de La Libertad, municipio de Tepic, Nayarit, fue cuando llegó a mi casa una camioneta pickup, chevrolet, color gris, con dos personas vestidas de civil, los cuales tocaron la puerta y vi que iban armados y me preguntaron que si yo era V1 y que si me apodaban “EL CHILAQUIL” y les dije que sí, por lo que desde ese momento me comenzaron a golpear con puños y patadas, señalando que estas personas nunca se identificaron por lo que mi esposa se asustó mucho y a mi a golpes me sacaron de mi casa, me vendaron los ojos con una venda y me pusieron mi camisa en la cara, después de esto sentí que agarraron con rumbo a Tepic y sentí pavimento en donde íbamos circulando y luego sentí que entramos a un camino de terracería, señalando que llegamos a un cerro y ya estando en el monte me preguntaban que si me acordaba de lo que había hecho y yo les dije que no sabía de que me estaban hablando, por lo que me siguieron golpeando y me aventaron a un pozo hecho en el suelo, y me echaban tierra para enterrarme y agua en la cara con un trapo, en la primera ocasión yo les dije que no sabía de que se trataba lo que me preguntaban y esto hacia que se molestaran más, diciéndome que una persona ya me había puesto y que según yo y él habíamos matado a una persona que era chofer de DICONSA en el año 2012 dos mil doce, yo siempre lo negué y también querían que les diera una pistola con la que supuestamente había matado al chofer, fue ahí donde me dijeron que ellos*

*eran de la Policía Estatal de Investigación y que ya tenían tiempo siguiéndome y que contaba con una orden de aprehensión, cosa que no es cierto ya que nunca he cometido ningún delito, después de tanto golpe siendo como una hora de golpiza acepté que sí había cometido el delito, por lo que después de este me trasladaron a la Fiscalía y ahí fue peor, ya que me metieron a un cuarto en la segunda planta y ahí me aventaron al piso y dieron la orden que no supiera nadie, me enredaron en una cobija como entre 5 cinco o 6 seis elementos me encintaron y me pusieron una camiseta en la nuca y se subió uno en mis pies, ya estando acostado en el piso, otro en las rodillas y otro se sentó en mi pecho y me pusieron mi propia camisa en la cara y otro me echaba agua en la cara, ojos, boca y nariz, ya que prácticamente se esta ahogando uno, así mismo me preguntaron que como había planeado el homicidio y yo les decía que no era cierto lo que el otro muchacho que me señaló decía, ya que yo no había hecho nada, después siguieron preguntándome de la pistola y que a quien se la había vendido, yo siempre negué y dije que no sabía nada, después de mucho rato de golpearme me dijeron que firmara unos papeles y al ir a firmarles les dije que no era cierto y me volvieron a subir y a enredar en la cobija. Por los golpes y el agua que recibía me desmayé como tres veces y me reanimaban a patadas en la espalda que me hacían vomitar y con una chicharra eléctrica y así estuvieron todo el día ya que al final del día, ya cuando estaba oscuro, decidí firmar lo que me pedían ya que me amenazaron que si no firmaba me dijeron que a mi esposa le iban a hacer lo mismo, y que me iban a quitar a mis hijos y a dárselos al DIF, por lo que por miedo y por lo lastimado de los golpes dije que si firmaría. Después me bajaron al Ministerio Público de Detenidos y ahí firmé. Quiero señalar que cuando quise leer la declaración no me dejaron y me golpearon en la cabeza para no leerla y una persona que estaba ahí me dijo que esa misma declaración la tenía que ratificar en el Juzgado, por lo que por miedo acepté y a mi familia la tenían con miedo y a mi hija la tuve que sacar de la escuela. Ya estando yo interno en esta Penal, señalando que al momento de rendir mi declaración preparatoria cambié la del Ministerio Público y aquí se dije la verdad en cuanto a que yo no cometí el homicidio que me quieren imputar, agregando que mis dos expedientes son el 50/2014 en el Juzgado Primero y el 53/2014 en el Juzgado Segundo, ambos de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit... ”.*

**7.-** Acuerdo, por medio del cual se tuvo por recibido el oficio número 2079/2015, suscrito por el Cmdte. A2, Director de la Policía Nayarit División Investigación, por medio del cual rindió el informe que le fue requerido por esta Comisión Estatal, en el que textualmente manifestó que “(sic)...el de nombre VI fue detenido por elementos de esta Policía Nayarit División Investigación, ya que al encontrarse realizando funciones propias de investigación de homicidios el hoy quejoso pretendió obstaculizar con un actuar ilegal el trabajo de los Agentes, ofreciéndoles la cantidad de tres mil pesos, con el propósito de no ser entrevistado y en su caso investigado. Ante tales circunstancias el hoy quejoso fue trasladado a estas instalaciones de la Fiscalía General para ser puesto a inmediata disposición del Agente del Ministerio Público Adscrito a la Guardia de Detenidos en Turno, con fecha veintidós de Enero del año próximo pasado. De lo anterior se colige que los Elementos de esta Corporación actuaron con la decisión necesaria y sin demora en el ejercicio de su función dentro de todo marco jurídico su función. Por lo que se niegan todas y cada una

*de las supuestas violaciones y como verbigracia plena de ello le anexo copia fotostática de la puesta a disposición con número de oficio número AEI/HOM-Y1/12/14, documental pública que relaciono con todo y cada uno de los hechos... ”.*

Informe al cual anexó copia simple del oficio número AEI/HOM-Y1/12/14, por medio del cual elementos a su cargo pusieron a disposición del Representante Social, en calidad de detenido, al C. V1. Oficio que suscriben los C.C. A3 y A4, Agentes de policía con número de orden 276 y 332, respectivamente, en el que refirieron como hechos que llevaron a la detención del aquí agraviado, que “(sic)...siendo las 18:00 horas del día de hoy, ...(se suscribió con fecha 22 de enero del 2014 dos mil catorce)...al encontrarnos realizando labores de investigaciones propias del área de Homicidios, al ir circulando por la carretera que conduce de Tepic a San Blas, Nayarit a la altura del poblado de la libertad, tuvimos a la vista a una persona del sexo masculino, al cual le marcamos el alto no sin antes identificarnos plenamente como agentes de esta agencia Estatal Investigadora, por lo que al estarlo cuestionando sobre su identidad este nos hizo el ofrecimiento de la cantidad de 3000 tres mil pesos para que ya no lo siguiéramos investigando, motivo por el cual procedimos a su detención y traslado de manera inmediata hasta estas instalaciones que ocupa la Fiscalía General del Estado de Nayarit en calidad de detenido. Siendo todo lo que se le tiene que informar para lo que a bien tenga en determinar y proceda conforme a derecho corresponda y deslinde de responsabilidad... ”.

**8.-** Acuerdo, por medio del cual se tuvo por recibido el oficio número 2171/2015, suscrito por la Licenciada A5, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, por medio del cual remitió un total de 730 setecientas treinta fojas útiles correspondientes a las constancias y actuaciones que obran dentro de la causa penal número 53/2014, instruida en contra de V1 y otro, Por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Homicidio Calificado, Asalto y Daño en Propiedad Ajena.

En ese sentido, se le tiene por adjuntado las fojas útiles que se señalan, mismas que se agregaron al sumario que nos ocupa.

**9.-** Oficio número VG/472/15, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, remitiera copia certificada de los autos que integran la causa penal número 50/2014, instruida en contra de V1.

**10.-** Oficio número VG/613/15, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante el cual se remitió al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, copia certificada de las constancias y actuaciones que integran el expediente de queja número DH/032/14, a efecto de que se adjuntaran a la causa penal número 53/2014.

**11.-** Oficio número VG/614/15, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual se

solicitó, vía recordatorio, al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, que remitiera copia certificada de los autos que integran la causa penal número 50/2014, instruida en contra de V1.

**12.-** Acuerdo, mediante el cual se tuvo por recibido el oficio número 1440/2015-A, suscrito por el Licenciado A6, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, mediante el cual remitió un total de 50 cincuenta fojas útiles respecto de los autos que integran la causa penal número 50/2014 instruida en contra de V1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Cohecho.

En ese sentido, se le tiene por adjuntado las fojas útiles que se señalan, mismas que se agregaron al sumario que nos ocupa.

### SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja interpuesta por la ciudadana **Q1**, por actos u omisiones violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio de su esposo **V1**, calificados como **ALLANAMIENTO DE MORADA, DETENCIÓN ARBITRARIA, GOLPES Y LESIONES**, por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigación .

Ello, luego de que la C. Q1, compareciera ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal y manifestara actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de su esposo V1, consistentes Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria, Golpes y Lesiones, atribuidos a elementos de la Agencia Estatal de Investigación; ello, al manifestar que *“(sic)...fue el día miércoles 22 veintidós de enero del 2014 dos mil catorce, como a las 11:30 once horas con treinta minutos del día, cuando la de la voz me encontraba con mi esposo de nombre V1 y mis dos menores hijos en nuestro domicilio, el cual se ubica en la localidad de La Libertad, municipio de Tepic, Nayarit, y fue justo cuando de manera violenta tocaron la puerta de la casa y mi marido salió a abrir y fue cuando sin decirle nada más varios sujetos vestidos de civil con sus rostros descubiertos y siendo éstos dos sujetos, lo tomaron detenido a la fuerza y lo comenzaron a golpear por todas partes del cuerpo con los puños, asimismo, lo jaloneaban para sacarlo de la casa. Por lo que al ver esto y debido a que mi esposo tuvo un accidente en su pierna y en la columna tenía que usar muletas y en ese momento yo les dije que por que lo detenían y que por que se lo querían llevar y estos elementos no me decían más nada. Por lo que al final lo subieron aventándolo a la camioneta la cual era una pick-up color blanco sin logos y se retiraron del lugar. La de la voz desesperada comencé a gritar para que alguien me ayudara y le marqué a su teléfono pero nunca me contestó. Después de esto la de a voz fui con mi suegra de nombre P1, quien vive cerca de la casa y le comenté lo que había pasado por lo que las dos nos trasladamos a las instalaciones de*

*la Fiscalía General del Estado de Nayarit, llegando a este lugar como a las 20:00 veinte horas y al llegar ahí preguntamos sobre de la detención de mi esposo y me dijeron que ahí no estaba por lo que angustiados nos regresamos a la Libertad sin saber que hacer y con el temor de que lo hubieran secuestrado o matado por que nadie nos mostró ninguna orden oficial ni sabíamos que es lo que estaba pasando. Ya al día siguiente que fue el jueves 23 de enero del mismo año nos trasladamos de nueva cuenta a las instalaciones de la Fiscalía, siendo como las 08:00 ocho horas, ahora sí nos dijeron que sí, que ahí estaba mi esposo, por lo que pedimos verlo pero no nos lo permitieron. Ya siendo el día viernes volvimos a ir a pedir que nos dejaran verlo pero de nueva cuenta no nos lo permitieron y fue hasta este día sábado 25 de enero que ya pudimos verlo en la penal, para enterarnos de que mi esposo estaba siendo procesado, al parecer, por un delito de cohecho. Asimismo él me manifestó, cuando lo vi, que los Agentes que lo detuvieron lo golpearon terriblemente y que lo habían torturado echándole agua en la cara, que lo ahogaron en la misma y que lo quemaron, asimismo lo amenazaron de muerte a él y a toda la familia, es por esta razón que nos presentamos ante esta Comisión para denunciar los presente hechos, y que no considero adecuada la forma de trabajar de los Agentes Investigadores, así mismo la suscrita y mi familia tenemos el temor fundado de que los elementos de los que no estamos quejando nos vayan a golpear o a torturar sin ninguna causa justificada, haciéndoles responsables de que nos pueda pasar a nosotros, su familia o a mi marido...”.*

En el mismo sentido, el agraviado V1, en vía de declaración, ante personal de actuaciones de este Organismo Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, manifestó que “(sic)... fue el día 22 veintidós de enero del 2014 dos mil catorce, como a las 10:30 diez horas con treinta minutos u 11:00 once horas del día, que mientras me encontraba en mi casa, la cual se ubica en el poblado de La Libertad, municipio de Tepic, Nayarit, fue cuando llegó a mi casa una camioneta pickup, chevrolet, color gris, con dos personas vestidas de civil, los cuales tocaron la puerta y vi que iban armados y me preguntaron que si yo era V1 y que si me apodaban “EL CHILAQUIL” y les dije que sí, por lo que desde ese momento me comenzaron a golpear con puños y patadas, señalando que estas personas nunca se identificaron por lo que mi esposa se asustó mucho y a mi a golpes me sacaron de mi casa, me vendaron los ojos con una venda y me pusieron mi camisa en la cara, después de esto sentí que agarraron con rumbo a Tepic y sentí pavimento en donde íbamos circulando y luego sentí que entramos a un camino de terracería, señalando que llegamos a un cerro y ya estando en el monte me preguntaban que si me acordaba de lo que había hecho y yo les dije que no sabía de que me estaban hablando, por lo que me siguieron golpeando y me aventaron a un pozo hecho en el suelo, y me echaban tierra para enterrarme y agua en la cara con un trapo, en la primera ocasión yo les dije que no sabía de que se trataba lo que me preguntaban y esto hacia que se molestaran más, diciéndome que una persona ya me había puesto y que según yo y él habíamos matado a una persona que era chofer de DICONSA en el año 2012 dos mil doce, yo siempre lo negué y también querían que les diera una pistola con la que supuestamente había matado al chofer, fue ahí donde me dijeron que ellos eran de la Policía Estatal de Investigación y que ya tenían tiempo siguiéndome y que contaba con una orden de aprehensión, cosa que no es

*cierto ya que nunca he cometido ningún delito, después de tanto golpe siendo como una hora de golpiza acepté que sí había cometido el delito, por lo que después de este me trasladaron a la Fiscalía y ahí fue peor, ya que me metieron a un cuarto en la segunda planta y ahí me aventaron al piso y dieron la orden que no supiera nadie, me enredaron en una cobija como entre 5 cinco o 6 seis elementos me encintaron y me pusieron una camiseta en la nuca y se subió uno en mis pies, ya estando acostado en el piso, otro en las rodillas y otro se sentó en mi pecho y me pusieron mi propia camisa en la cara y otro me echaba agua en la cara, ojos, boca y nariz, ya que prácticamente se esta ahogando uno, así mismo me preguntaron que como había planeado el homicidio y yo les decía que no era cierto lo que el otro muchacho que me señaló decía, ya que yo no había hecho nada, después siguieron preguntándome de la pistola y que a quien se la había vendido, yo siempre negué y dije que no sabía nada, después de mucho rato de golpearme me dijeron que firmara unos papeles y al ir a firmarlos les dije que no era cierto y me volvieron a subir y a enredar en la cobija. Por los golpes y el agua que recibía me desmayé como tres veces y me reanimaban a patadas en la espalda que me hacían vomitar y con una chicharra eléctrica y así estuvieron todo el día ya que al final del día, ya cuando estaba oscuro, decidí firmar lo que me pedían ya que me amenazaron que si no firmaba me dijeron que a mi esposa le iban a hacer lo mismo, y que me iban a quitar a mis hijos y a dárselos al DIF, por lo que por miedo y por lo lastimado de los golpes dije que si firmaría. Después me bajaron al Ministerio Público de Detenidos y ahí firmé. Quiero señalar que cuando quise leer la declaración no me dejaron y me golpearon en la cabeza para no leerla y una persona que estaba ahí me dijo que esa misma declaración la tenía que ratificar en el Juzgado, por lo que por miedo acepté y a mi familia la tenían con miedo y a mi hija la tuve que sacar de la escuela. Ya estando yo interno en esta Penal, señalando que al momento de rendir mi declaración preparatoria cambié la del Ministerio Público y aquí se dije la verdad en cuanto a que yo no cometí el homicidio que me quieren imputar, agregando que mis dos expedientes son el 50/2014 en el Juzgado Primero y el 53/2014 en el Juzgado Segundo, ambos de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit... ”.*

Y al respecto, la autoridad señalada como probable responsables refirió, mediante el ocio número 2079/2015 (evidencia número 7 siete), en vía de informe, que “(sic)...el de nombre VI fue detenido por elementos de esta Policía Nayarit División Investigación, ya que al encontrarse realizando funciones propias de investigación de homicidios el hoy quejoso pretendió obstaculizar con un actuar ilegal el trabajo de los Agentes, ofreciéndoles la cantidad de tres mil pesos, con el propósito de no ser entrevistado y en su caso investigado. Ante tales circunstancias el hoy quejoso fue trasladado a estas instalaciones de la Fiscalía General para ser puesto a inmediata disposición del Agente del Ministerio Público Adscrito a la Guardia de Detenidos en Turno, con fecha veintidós de Enero del año próximo pasado. De lo anterior se colige que los Elementos de esta Corporación actuaron con la decisión necesaria y sin demora en el ejercicio de su función dentro de todo marco jurídico su función. Por lo que se niegan todas y cada una de las supuestas violaciones y como verbigracia plena de ello le anexo copia fotostática de la puesta a disposición con número de oficio número AEI/HOM-Y1/12/14, documental pública que relaciono con todo y cada uno de los hechos...”.



Ahora bien, en dicho oficio AEI/HOM-Y1/12/14, mismo que obra en el presente sumario, y que suscriben los C.C. A3 Y A4, Agentes de policía con número de orden 276 y 332, respectivamente, en el que refirieron como hechos que llevaron a la detención del aquí agraviado, que “(sic)...siendo las 18:00 horas del día de hoy, ...(se suscribió con fecha 22 de enero del 2014 dos mil catorce)...al encontrarnos realizando labores de investigaciones propias del área de Homicidios, al ir circulando por la carretera que conduce de Tepic a San Blas, Nayarit a la altura despoblado de la libertad, tuvimos a la vista a una persona del sexo masculino, al cual le marcamos el alto no sin antes identificarnos plenamente como agentes de esta agencia Estatal Investigadora, por lo que al estarlo cuestionando sobre su identidad este nos hizo el ofrecimiento de la cantidad de 3000 tres mil pesos para que ya no lo siguiéramos investigando, motivo por el cual procedimos a su detención y traslado de manera inmediata hasta estas instalaciones que ocupa la Fiscalía General del Estado de Nayarit en calidad de detenido. Siendo todo lo que se le tiene que informar para lo que a bien tenga en determinar y proceda conforme a derecho corresponda y deslinde de responsabilidad...”.

Por otro lado, esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, se allegó de copia certificada de los autos que integran las causas penales números 50/2014 y 53/2014, instruidos, respectivamente, por en el Juzgado Primero y Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, ambos en contra de V1, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de Cohecho, en el caso del primero, y Homicidio Calificado, Asalto y Daño en Propiedad Ajena en el caso del segundo proceso. Documentales que se adjuntaron al sumario que nos ocupa.

Por lo que al respecto, el marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos y/o principios siguientes: 1, 14, 16, 17, 19, 20 inciso “B”, 21, 102 apartado “B” y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; I, II, IX, XVII, XVIII, XXV y XXVI de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 2.1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.1 y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 11 y 12 de la **Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**; 1, 2, 5 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; 1, 2, 3, 4, 6, 7.2, 7.3, 9, 10, 11.1, 11.2, 12, 13, 15, 16.1, 17, 18, 19, 21 y 23 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas la Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; 2.1, 2.3, 4, 5, 7, 9, 10.1, 14.1, 14.2, 14.3, 16 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 1, 3, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.3, 11, 24, 25 y 29 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**; 1, 2.2, 2.3, 10.1, 11, 12, 13, 14 y 15 de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes**; 2, 3 inciso “a)”, 4, 5, 7, 8 y 10 de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**; 7 fracciones I, II, III, XI, XIV, XV y XVI, 92, 101 y 127 de la **Constitución Política del Estado de Nayarit**; 212 fracciones II, III, VI y VII, 214 y 227 del **Código Penal para el Estado de Nayarit**; 2 fracciones III, VI, 54, 106, 112 párrafo 2º, 114, 116 bis, 117 fracciones I, II y III, 123,

124, 125 fracción IV, 126 fracción I, 130, 156, y 191 del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit**; 53 y 54 fracciones I, VII, XVIII, XIX y XX de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**; 2, 3, 6, 24 fracciones I, V, VIII, IX, X, XI y XVI, 25 fracción I, 27, 71 y 72 de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**.

## **OBSERVACIONES**

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 57, 66, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige a esta Comisión Estatal, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos en agravio del C. **V1**, constitutivos de **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL** en la modalidad de **Incomunicación, Detención Arbitraria y Retención Ilegal; VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL** en la modalidad de **Lesiones** y **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD** en la modalidad de **Ejercicio Indebido de la Función Pública**; por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigación hoy Policía Nayarit División Investigación. **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD** en la modalidad de **Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**; por parte de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Mesa de Trámite número Nueve especializada en la investigación de Homicidios y Secuestros, y por parte de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos al Primer, Segundo y Tercer Turno de la Guardia de Detenidos.

En ese sentido, se entiende que:

**1.- La *violación al Derecho a la Libertad Personal***, se define como el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino sólo en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley. Luego, éste puede presentar varias modalidades, entre otras:

- a) ***Incomunicación***.- que enmarca a toda acción u omisión realizada directa o indirectamente por un servidor público, que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con aquellas personas con quien legítimamente puede hacerlo.
- b) ***Detención Arbitraria***.- es la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona realizada, por un servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o bien, en caso de flagrancia. También se aplica al incumplimiento de todo servidor público de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad.

- c) **Retención Ilegal.**- es la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, realizada por cualquier servidor público; la demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido; o bien, la retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, custodia, de rehabilitación de menores, de reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, realizada por parte de un servidor público.

2.- En lo que respecta a la **violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, se entiende como el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Éste puede presentar varias modalidades, entre las que se encuentran las **Lesiones**, que consisten en cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente, mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

Por otro lado, se tiene que el **Abuso de Autoridad**, consiste en el uso excesivo, injusto, indebido, impropio o irracional de la fuerza pública, cometido en agravio de los gobernados. Pues el uso efectivo de la fuerza pública para normalizar una situación que altere el orden en un lugar determinado debe constreñirse estrictamente a los márgenes legales, no debiendo existir concesiones de ella en donde no lo permita la ley, ya que la importancia de su uso radica en la confianza que en ella depositan los ciudadanos y que, utilizada de manera correcta genera seguridad pública, concepto en el que radica su razón de ser.

En tal virtud de ninguna manera resulta legítimo el exceso en el uso de la fuerza pública como medio para mantener el estado de derecho, ya que el ejercicio abusivo de este medio constituye en sí un acto de represión en contra de los gobernados; lo que lleva a que la autoridad genere actos que violan los derechos humanos.

3.- Por último, en lo que referente a la **violación al Derecho a la Legalidad**, implica el derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisiva aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

Luego, éste puede presentar varias modalidades, entre otras:

- a) ***Irregular Integración de la Averiguación Previa.***- entendida como el inicio de la averiguación previa sin que preceda denuncia o querrela de una conducta ilícita; la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado; la práctica negligente de dichas diligencias; o bien, el abandono o desatención de la función investigadora de los delitos una vez iniciada la averiguación.
- b) ***Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.***- llámese al incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o un servidor público encargados de la de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que afecte derechos de terceros.

Ahora bien, atendiendo la cronología de los hechos que dieron motivo a la radicación del expediente de queja que nos ocupa, y con la finalidad de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las violaciones a Derechos Humanos aquí denunciadas, y luego de que, en su conjunto fueron valorados todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción que integran en su totalidad el acervo probatorio del presente sumario, se advierte que:

**A).**- El C. **VI**, fue **detenido** por elementos de la entonces Agencia Estatal de Investigación hoy Policía Nayarit División Nayarit, **el día miércoles 22 veintidós de enero del año 2014 dos mil catorce**, aproximadamente, **entre las 10:30 diez hora con treinta minutos y las 11:30 once horas con treinta minutos de la mañana**, ello, cuando éste se encontraba en el interior de su domicilio particular ubicado en el poblado de La Libertad, municipio de Tepic, Nayarit, en compañía de su esposa y sus hijos.

Lo anterior, se acredita con:

- I.** La declaración que ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal rindió la C. Q1, quien en lo que aquí interesa señaló que *“(sic)... fue el día miércoles 22 veintidós de enero del 2014 dos mil catorce, como a las 11:30 once horas con treinta minutos del día, cuando la de la voz me encontraba con mi esposo de nombre VI y mis dos menores hijos en nuestro domicilio, el cual se ubica en la localidad de La Libertad, municipio de Tepic, Nayarit, y fue justo cuando de manera violenta tocaron la puerta de la casa y mi marido salió a abrir y fue cuando sin decirle nada más varios sujetos vestidos de civil con sus rostros descubiertos y siendo éstos dos sujetos, lo tomaron detenido a la*

*fuerza y lo comenzaron a golpear por todas partes del cuerpo con los puños, asimismo, lo jaloneaban para sacarlo de la casa. Por lo que al ver esto y debido a que mi esposo tuvo un accidente en su pierna y en la columna tenía que usar muletas y en ese momento yo les dije que por que lo detenían y que por que se lo querían llevar y estos elementos no me decían más nada. Por lo que **al final lo subieron aventándolo a la camioneta la cual era una pick-up color blanco sin logos y se retiraron del lugar...**”. (evidencia número 1 uno)*

**II.** La declaración que ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal rindió el C. V1, quien en lo que aquí interesa señaló que *“(sic)...**fue el día 22 veintidós de enero del 2014 dos mil catorce, como a las 10:30 diez horas con treinta minutos u 11:00 once horas del día, que mientras me encontraba en mi casa, la cual se ubica en el poblado de La Libertad, municipio de Tepic, Nayarit, fue cuando llegó a mi casa una camioneta pickup, chevrolet, color gris, con dos personas vestidas de civil, los cuales tocaron la puerta y vi que iban armados y me preguntaron que si yo era V1 y que si me apodaban “EL CHILAQUIL” y les dije que sí, por lo que desde ese momento me comenzaron a golpear con puños y patadas, señalando que estas personas nunca se identificaron por lo que **mi esposa se asustó mucho y a mi a golpes me sacaron de mi casa...**”***. (evidencia número 6 seis)

**III.** Lo manifestado por el C. V1, en la declaración preparatoria que rindió por escrito, y posteriormente ratificó, dentro de la causa penal número 53/2014, instruida en su contra en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, en la que textualmente declaró, en lo que aquí interesa, que *“(sic)...**con fecha 22 veintidós de enero de 2014 dos mil catorce, siendo aproximadamente las 11:30 once treinta de la mañana, el de la voz me encontraba en el interior de mi domicilio, ubicado en el poblado de La Libertad, municipio de Tepic, Nayarit, en compañía de mi esposa de nombre Q1 y mis dos menores hijos, dado que por motivos físicos me encontraba reposando de una lesión en mi tobillo izquierdo el cual lo traía muy inflamado y que a consecuencia de ello el suscrito utilizo un par de muletas para poder desplazarme, cuando en ese momento escuché que tocaron la puerta de la entrada principal de mi domicilio, y fue que yo me encontraba viendo la televisión, mientras mi esposa se encontraba en la cocina, por lo que el suscrito **me levanté para abrir la puerta** y ver quien era quien era el que tocaba, y fue el caso que **al abrirla me aventaron la puerta y me jalaron hacia fuera de mi domicilio** y ahí pude ver que eran agentes de la policía, ello por aunque andaban vestidos de civiles, si vi perfectamente que portaban placas de policía en el cuello, así como que también estaban armados, quienes **sin decirme nada y a la fuerza me subieron a una camioneta tipo pick up...**”***. (evidencia número 8 ocho, fojas 299 doscientos noventa y nueve a la 307 trescientos siete)

**IV.** Testimonial que la C. P2, rindió dentro de la causa penal número 53/2014, instruida en contra del C. V1 en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, en la que textualmente declaró, en lo que aquí interesa, que *“(sic)...**fue el día 22 veintidós de enero del año en curso ...(2014)...**, serían **aproximadamente las once u once y media de la mañana, yo me***

*encontraba en el interior de mi domicilio, frente al de V1, cuando que subió una camioneta fuerte, y se estacionó fuera de la casa de mi cuñado, por lo que me asomé y vi que tocaron, y abrió mi cuñado, y le dieron un jalón, lo sacaron y subieron a la camioneta... ”. (evidencia número 8 ocho, fojas 504 quinientos cuatro a 505 quinientos cinco)*

V. Testimonial que la C. Q1, rindió dentro de la causa penal número 53/2014, instruida en contra del C. V1 en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, en la que textualmente declaró, en lo que aquí interesa, que “(sic)...**fue, el día 22 veintidós de enero del año en curso ...(2014)..., por cierto miércoles, serían aproximadamente las once u once y media de la mañana, yo me encontraba en el interior de mi domicilio en compañía de mis dos hijos, cuando escuché unos toquidos y le dije a mi esposo, que me ayudara abrir, pero como él estaba lastimado de su tobillo y traía muletas, y cuando pretendía abrir, empujaron la puerta, y en cuanto lo vieron, lo jalaron y sacaron de la casa, y subieron a una camioneta junto con las muletas...** ”. (evidencia número 8 ocho, fojas 504 quinientos cuatro a 505 quinientos cinco)

VI. Con el contenido del oficio número AEI/HOM-Y1/12/14, por medio del cual los C.C. A3 Y A4, Agentes de policía con número de orden 276 y 332, respectivamente, pusieron a disposición del Representante Social, en calidad de detenido, al C. V1. Oficio en el que refirieron como hechos que llevaron a la detención del aquí agraviado, que “(sic)...**siendo las 18:00 horas del día de hoy, ...(se suscribió con fecha 22 de enero del 2014 dos mil catorce)...al encontrarnos realizando labores de investigaciones propias del área de Homicidios, al ir circulando por la carretera que conduce de Tepic a San Blas, Nayarit a la altura del poblado de la libertad, tuvimos a la vista a una persona del sexo masculino, al cual le marcamos el alto no sin antes identificarnos plenamente como agentes de esta agencia Estatal Investigadora, por lo que al estarlo cuestionando sobre su identidad este nos hizo el ofrecimiento de la cantidad de 3000 tres mil pesos para que ya no lo siguiéramos investigando, motivo por el cual procedimos a su detención y traslado de manera inmediata hasta estas instalaciones que ocupa la Fiscalía General del Estado de Nayarit en calidad de detenido. Siendo todo lo que se le tiene que informar para lo que a bien tenga en determinar y proceda conforme a derecho corresponda y deslinde de responsabilidad... ”. ... ”. (evidencia número 7 siete)**

Oficio que si bien, no es coincidente con la totalidad de los hechos que refirieron los testigos y el propio agraviado, respecto a la hora y a la intromisión al domicilio, pero sí coincide con el día en que se llevó a cabo la detención. Por otro lado, debe también decirse que su contenido adolece de elementos que le den la fuerza jurídica necesaria para tomarlo como totalmente válido, tal y como se analizará en el punto siguiente. Pero que al menos sirve para fijar la fecha y causa de la detención, que no puede ser de ninguna manera, la que en el mismo se plasma por los agentes aprehensores.

Luego, valoradas dichas circunstancias y concatenadas con la totalidad del acervo probatorio aquí integrado, se tiene que, el aquí agraviado fue

capturados sin que existiera causa legal que ameritara su aseguramiento, detención y traslado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.

Pues bien, la autoridad no acreditó de manera alguna los motivos o causas que justificaran la limitación al derecho a la libertad personal del agraviado de referencia.

**B).-** De lo aquí actuado se tiene que el C. V1, **fue detenido arbitrariamente, fue retenido de manera ilegal y se le mantuvo incomunicado**, por elementos de la entonces Agencia Estatal de Investigación, hoy, Policía Nayarit División Investigación.

Lo anterior, luego del análisis del contenido del oficio número AEI/HOM-Y1/12/14, por medio del cual los C.C. A3 Y A4, Agentes de policía con número de orden 276 y 332, respectivamente, pusieron a disposición del Representante Social, en calidad de detenido, al C. V1.

Ello es así, pues:

**I.** En primero lugar, existen las declaraciones de los C.C. Q1 (*evidencias número 1 uno y 8 ocho, fojas 504 quinientos cuatro a 505 quinientos cinco*), V1 (*evidencias número 6 seis y 8 ocho fojas 299 doscientos noventa y nueve a la 307 trescientos siete*), P2, (*evidencia número 8 ocho, fojas 504 quinientos cuatro a 505 quinientos cinco*), mismas que resultan contradictorias respecto al contenido del oficio en estudio, pues sólo resultan coincidentes en relación a que el aquí agraviado fue detenido el día 22 veintidós de enero del 2014 dos mil catorce en el poblado de La Libertad, municipio de Tepic, Nayarit.

Circunstancias que sin duda, restan valor probatorio al oficio en estudio, pues las declaraciones antes señaladas fueron rendidas por diferentes personas mayores de edad a las que les constan los hechos por haberlos percibidos a través de los sentidos y mismas que fueron rendidas en diferentes momentos y ante distintas autoridades, sin variar su contenido.

**II.** Los elementos de policía no motivaron debidamente su actuar, como están obligados constitucionalmente a hacerlo, respecto a precisar que labores de investigación estaba realizando, en que consistían éstas, dentro de cual averiguación previa o mandato ministerial o judicial estaban actuando, cuales eran los alcance de dicho mandato, a que personas debían entrevistar y con que calidad.

Pero en específico, como así lo precisan los signantes del oficio de mérito, porqué debían de marcar el alto al C. V1 y no a otra u otras personas en particular, porqué debían preguntarle sobre datos relativos a su identidad, porqué debían entrevistarle y porqué debían investigarlo a él precisamente.

Ese fue el primer acto de molestia de la autoridad, que de ninguna manera encuentra sustento jurídico o justificación alguna, pues como lo ha sostenido la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de la emisión de sus criterios de actuación, mismos, que en el caso particular han sido adoptados por el sistema nacional de protección no

jurisdiccional de los derechos humanos, y por consiguiente, por esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos; al caso, que con las atribuciones relacionadas con la seguridad pública, se tiene además el deber de lograr otros objetivos, como los son la libertad, el orden y la paz pública, condicionantes para gozar de los derechos que reconoce nuestra Carta Magna. En tal virtud, la seguridad pública no tendría razón de ser si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados disfruten plenamente de sus derechos; incluso, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la eliminación de situaciones de violencia o excesos que las autoridades, con motivo de sus funciones o en cumplimiento de las mismas, ejerzan en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades o derechos. En consecuencia, es inadmisibles, en el contexto jurídico mexicano, interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus derechos fundamentales, o bien, sostener un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten contra los integrantes de un cuerpo social, así como cualquier otro que favorezca la arbitrariedad de los órganos del Estado y que, bajo el pretexto de la seguridad pública, puedan vulnerar los derechos de las personas, por lo que, en este sentido, es necesario establecer un equilibrio entre la defensa plena de los derechos humanos y la seguridad pública al servicio de aquella.

Por lo que, la aplicación del marco normativo en el que se desenvuelve nuestra sociedad no implica que el servidor público esté posibilitado para actuar con impunidad, excederse en la aplicación de la fuerza pública y, menos aún, ejercitar su acción más allá de las atribuciones que la normatividad le impone, en perjuicio de las garantías individuales de las personas. Los servidores públicos, dentro del marco jurídico de su actuación, pueden realizar acciones de defensa propia y para repeler las agresiones de que puedan ser objeto, pero de ninguna manera pueden conducirse con conductas que ocasionen daños y perjuicios a los particulares, o en sus domicilios, papeles, posesiones o propiedades, por la razón fundamental de que ninguna persona puede estar por encima de la ley, debiendo de respetar en todo momento el régimen de garantías.

En ese contexto, resulta **ilegal, arbitraria y abusiva la detención** del C. V1, realizada por los elementos de policía C.C. A3 y A4, con número de orden números 276 y 332, respectivamente.

Lo anterior, al no actualizarse ninguna hipótesis normativa que prevé el orden jurídico mexicano que justifique la detención del aquí agraviado.

**III.** Aunado a la Detención Ilegal, Arbitraria y Abusiva realizada por elementos de policía en contra del C. V1, se tiene que éste fue **Retenido de manera Ilegal** por parte de sus captores, por un lapso de, **entre 6:30** seis horas con treinta minutos y **7:30** siete horas con treinta minutos, sin ser puesto a disposición de autoridad competente que valorara, en primera instancia, sobre la legalidad o ilegalidad de la detención.

Tiempo que resulta excesivo dada la distancia que existe entre el lugar de la detención y las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, que no rebasa, en razón de tiempo, una hora.



Lapso temporal durante el cual el detenido quedó a la total disposición de sus captores y en el cual se le expuso a sufrir mayores violaciones a sus derechos humanos. Y en el que además se mantuvo al detenido en un lugar distinto a aquel destinado para la reclusión de personas detenidas, arrestadas o presas (*evidencias números 6 seis; y 8 ocho fojas 299 doscientos noventa y nueve a 307 trescientos siete*).

Ésta es una circunstancia que la autoridad responsable no justificó. Es decir, en su respectivo informe no explica y menos justifica jurídicamente, porqué en el oficio de puesta a disposición número AEI/HOM-Y1/12/14, se señalan circunstancias distintas a las aquí acreditadas, como lo es el tiempo y lugar exacto de la detención. Menos aun justifica el porqué del exceso de tiempo para ponerlo a disposición de la autoridad competente que decidiera sobre su situación jurídica.

Hechos con los cuales también se mantuvo **incomunicado** al C. V1 en lugar hasta aquí desconocido. Pues la autoridad responsable de su ilegal captura y retención, no ha justificado en donde estuvo ese lapso de tiempo, quienes y que cargo tenían las personas que lo custodiaban, cual era el objetivo de mantenerlo incomunicado de sus familiares y de su abogado. Tampoco la autoridad responsable proporcionó prueba o dato alguno en el que conste que facilitó al detenido los medios necesarios para que mantuviera, desde el primer momento de la detención, comunicación con su familia y la comunicación necesaria con su abogado en condiciones que facilitaran establecer una defensa adecuada.

Es decir, luego de acreditadas las diversas restricciones arbitrarias al derecho a la libertad personal de que fue objeto el C. V1, consistentes en Detención Arbitraria y Retención Ilegal, se advierte que durante éstas se le restringió además de otros derechos, como el de tener contacto y comunicación con aquellas personas con quienes legítimamente pueden hacerlo, como en su caso, sus familiares y abogado, lo que constituye una Incomunicación.

Ello es así, pues de lo actuado se advierte que durante el lapso de tiempo en que el aquí agraviado permaneció retenidos ilegalmente por sus captores e ingresados en un lugar distinto a aquel destinado al ingreso de las personas detenidas, en todo momento estuvo incomunicado sin que sus familiares tuvieran la certeza del lugar en el que se encontraban y mucho menos que conocieran sobre su situación jurídica, pues por varias horas y de manera injustificada no fue puesto a disposición de autoridad competente que resolviera su situación jurídica. En consecuencia, le fue negado cualquier derecho de defensa, quedando a la total disposición y sumisión de sus captores, llámese éstos elementos de la Agencia Estatal de Investigación.

Por lo que en todo momento privó para el detenido una situación de incertidumbre física, psicológica y legal, al ser detenidos de manera arbitraria, retenidos de manera ilegal en lugar desconocido y sometido a interrogatorios extenuantes por sus captores, sin conocer sobre su situación jurídica y en condiciones en las que le era ignorado todo argumento de defensa. Luego, la incomunicación además de constituir por sí solo un acto de intimidación, evitó que los familiares pudieran intentar cualquier acto que les ayudara a localizarlo y a acudir ante un

especialista del derecho en la búsqueda del ejercicio del derecho a una defensa adecuada, pronta y eficaz. Pues si bien, ya para el día 23 veintitrés y veinticuatro de enero del 2014 dos mil catorce, fecha en que el detenido rindió su declaración ministerial (acusado de Cohecho y de Homicidio calificado) “*asistido*” por defensor de oficio, tal hecho no puede ser considerado realmente una garantía de defensa cuando además la asistencia especializada otorgada fue totalmente pasiva y menos aún, cuando no obra dato alguno que muestre evidencia respecto a que el detenido haya sido previa y debidamente asistido por su defensor.

Circunstancia que robustece su actualización, con la declaración rendida por la C. Q1 (*evidencia número 1 uno*), quien ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, y en lo que aquí interesa, declaró que “*(sic)... al final lo subieron aventándolo a la camioneta la cual era una pick-up color blanco sin logos y se retiraron del lugar. La de la voz desesperada comencé a gritar para que alguien me ayudara y le marqué a su teléfono pero nunca me contestó. Después de esto la de a voz fui con mi suegra de nombre P1, quien vive cerca de la casa y le comenté lo que había pasado por lo que las dos nos trasladamos a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, llegando a este lugar como a las 20:00 veinte horas y al llegar ahí preguntamos sobre de la detención de mi esposo y me dijeron que ahí no estaba por lo que angustiados nos regresamos a la Libertad sin saber que hacer y con el temor de que lo hubieran secuestrado o matado por que nadie nos mostró ninguna orden oficial ni sabíamos que es lo que estaba pasando... (y más adelante continúa refiriendo que)... Ya al día siguiente que fue el jueves 23 de enero del mismo año nos trasladamos de nueva cuenta a las instalaciones de la Fiscalía, siendo como las 08:00 ocho horas, ahora sí nos dijeron que sí, que ahí estaba mi esposo, por lo que pedimos verlo pero no nos lo permitieron. Ya siendo el día viernes volvimos a ir a pedir que nos dejaran verlo pero de nueva cuenta no nos lo permitieron y fue hasta este día sábado 25 de enero que ya pudimos verlo en la penal... ”.*

Además de los manifestado en su conjunto por el propio agraviado V1, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal (*evidencia número 6 seis*) y lo que manifestó ante el órgano jurisdiccional (*evidencia número 8 ochos, fojas 299 doscientos noventa y nueve a la 307 trescientos siete*).

En ese contexto, se actualiza una violación al derecho a la libertad personal en agravio del C. V1, consistente en una **Detención Arbitraria** y una **Retención Ilegal**, además de la **Incomunicación** de que fue objeto durante su cautiverio. Luego de que fue privado de la libertad de manera ilegal y arbitraria por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigación, sin que existiera orden legal decretada por autoridad competente, flagrancia o notoria urgencia; asimismo, no existe evidencia alguna respecto a que haya sido puesto a disposición de manera inmediata ante autoridad competente que conociera, analizara y se pronunciara sobre su situación jurídica, sino que en todo tiempo estuvo a disposición de sus captores.

Ello es así, pues de conformidad al artículo 16 de nuestra Carta Magna, cualquier persona incluyendo a servidores públicos con facultades de

detención o arresto, pueden detener a una persona al momento de estar cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. El no hacerlo de esa manera transgrede disposiciones constitucionales y por ende derechos humanos, luego de que con tal circunstancia se deje a los detenidos o asegurados en una situación de incertidumbre. Tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Es decir, la detención de un individuo sin que previamente se haya librado orden de aprehensión por autoridad competente, sin que medie flagrancia o sin que se acredite la notoria urgencia, violenta el derecho a la legalidad y seguridad jurídica establecidas en el precepto constitucional antes invocado, dando lugar a la instauración del procedimiento administrativo y/o penal respectivo a efecto de que dentro de éste se revaloren las faltas en que incurrieron las autoridades correspondientes y proceder en consecuencia.

Además de que para que una autoridad pueda inferir una molestia a la personas debe existir un procedimiento fundado en la ley; por lo tanto, cualquier autoridad sólo puede ejecutar lo permitido por una disposición legal en el entendido de emplearse con precisión el precepto legal aplicable al caso y los actos que no se apoyen en un principio de tal naturaleza carece de base, de sustentación y se convierten en arbitrarios, atendiendo al requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que al tener rango de derecho fundamental implica para toda autoridad, la obligación de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución Federal, de manera que sus actos no resulten realizados de manera arbitraria.

Derecho fundamental al cual no se ajusto el actuar de los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, al detener y restringir transitoriamente el derecho a la libertad personal del C. V1, pues queda demostrado que previo a su aseguramiento, detención y retención no existió orden de aprehensión alguna, tampoco se actualizaron las circunstancias de la flagrancia ni se acreditó la notoria urgencia.

Y no obstante ello, el detenido jamás fue puesto a disposición de la autoridad correspondiente que resolviera su situación jurídica, sino que se le mantuvo privado de la libertad por parte de sus captores sin que existiera previamente procedimiento alguno en el que resultaran relacionados.

Es decir, el agraviado de referencia fue privado de la libertad de manera ilegal y arbitraria como se ha venido argumentando, y se les mantuvo en un lugar distinto a aquel destinado para la reclusión o custodia de personas detenidas.

**C.-** Aunado a lo anterior, se tiene que el C. V1, fue además objeto de **agravio a su integridad física**. Pues durante el tiempo en que permaneció retenido y a disposición de sus captores, aún en el tiempo en que se trató de justificar su detención bajo una falsa acusación de Cohecho (hecho que se analizará en el punto siguiente), además de ser objeto de una detención

arbitraria, retención ilegal e incomunicación, se les causaron lesiones en diferentes partes de su integridad corporal, sin que obre en el presente sumario dato alguno que las justifique.

Lo anterior, se advierte con:

- I. La declaración rendida ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, por parte de la C. Q1 (*evidencia número 1 uno*), quien dentro del expediente de queja que nos ocupa manifestó, en lo que interesa, que “*(sic)... lo tomaron detenido a la fuerza y lo comenzaron a golpear por todas partes del cuerpo con los puños, asimismo, lo jaloneaban para sacarlo de la casa. Por lo que al ver esto y debido a que mi esposo tuvo un accidente en su pierna y en la columna tenía que usar muletas y en ese momento yo les dije que por que lo detenían y que por que se lo querían llevar y estos elementos no me decían más nada. Por lo que al final lo subieron aventándolo a la camioneta la cual era una pick-up color blanco sin logos y se retiraron del lugar... (y más adelante continúa)... y fue hasta este día sábado 25 de enero que ya pudimos verlo en la penal, para enterarnos de que mi esposo estaba siendo procesado, al parecer, por un delito de cohecho. Asimismo él me manifestó, cuando lo vi, que los Agentes que lo detuvieron lo golpearon terriblemente y que lo habían torturado echándole agua en la cara, que lo ahogaron en la misma y que lo quemaron, asimismo lo amenazaron de muerte a él y a toda la familia...*”.
- II. El certificado de lesiones, ebriedad y toxicológico, plasmado en el oficio número DGSPC:2928/14 (*evidencia número 8 ocho, foja 166 ciento sesenta y seis*), suscrito por Médico Legista adscrito al Departamento de Medicina Legal de la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Fiscalía General del Estado, en el que se señaló que a la exploración física el C. V1, presentó “*(sic)...lesiones física aparentes recientes al exterior. Presenta luxación de tobillo izquierdo desde el día 24 de diciembre...*”
- III. El parte de lesiones practicado por personal del Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza” al momento en que ingreso el aquí agraviado V1 (*evidencia número 5 cinco*); y en el cual textualmente se asentó que éste al examen físico presentó “*(sic)...EXTREMIDADES: Simétricas, íntegras, con lesiones dérmicas tipo quemadura en tobillo derecho...(y más adelante se señala que)...REFIERE: agresión física por elementos de la policía a su detención, esguince de tobillo el día 4 de enero de 2014. en estos momentos se refiere con leve dolor en tobillo izquierdo...*”.
- IV. La declaración rendida ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, por parte del aquí agraviado C. V1 (*evidencia número 6 seis*), quien dentro del expediente de queja que nos ocupa manifestó, en lo que interesa, que “*(sic)... dos personas vestidas de civil, los cuales tocaron la puerta y vi que iban armados y me preguntaron que si yo era V1 y que si me apodaban “EL CHILAQUIL” y les dije que sí, por lo que desde ese momento me comenzaron a golpear con puños y patadas, señalando que estas personas nunca se identificaron por lo que mi esposa se asustó mucho y a mi a golpes me sacaron de mi casa,*

*me vendaron los ojos con una venda y me pusieron mi camisa en la cara, después de esto sentí que agarraron con rumbo a Tepic y sentí pavimento en donde íbamos circulando y luego sentí que entramos a un camino de terracería, señalando que llegamos a un cerro y ya estando en el monte me preguntaban que si me acordaba de lo que había hecho y yo les dije que no sabía de que me estaban hablando, por lo que me siguieron golpeando y me aventaron a un pozo hecho en el suelo, y me echaban tierra para enterrarme y agua en la cara con un trapo, en la primera ocasión yo les dije que no sabía de que se trataba lo que me preguntaban y esto hacia que se molestaran más, diciéndome que una persona ya me había puesto y que según yo y él habíamos matado a una persona que era chofer de DICONSA en el año 2012 dos mil doce, yo siempre lo negué y también querían que les diera una pistola con la que supuestamente había matado al chofer, fue ahí donde me dijeron que ellos eran de la Policía Estatal de Investigación y que ya tenían tiempo siguiéndome y que contaba con una orden de aprehensión, cosa que no es cierto ya que nunca he cometido ningún delito, después de tanto golpe siendo como una hora de golpiza acepté que sí había cometido el delito, por lo que después de este me trasladaron a la Fiscalía y ahí fue peor, ya que me metieron a un cuarto en la segunda planta y ahí me aventaron al piso y dieron la orden que no supiera nadie, me enredaron en una cobija como entre 5 cinco o 6 seis elementos me encintaron y me pusieron una camiseta en la nuca y se subió uno en mis pies, ya estando acostado en el piso, otro en las rodillas y otro se sentó en mi pecho y me pusieron mi propia camisa en la cara y otro me echaba agua en la cara, ojos, boca y nariz, ya que prácticamente se esta ahogando uno, así mismo me preguntaron que como había planeado el homicidio y yo les decía que no era cierto lo que el otro muchacho que me señaló decía, ya que yo no había hecho nada, después siguieron preguntándome de la pistola y que a quien se la había vendido, yo siempre negué y dije que no sabía nada, después de mucho rato de golpearme me dijeron que firmara unos papeles y al ir a firmarlos les dije que no era cierto y me volvieron a subir y a enredar en la cobija. Por los golpes y el agua que recibía me desmayé como tres veces y me reanimaban a patadas en la espalda que me hacían vomitar y con una chicharra eléctrica y así estuvieron todo el día ya que al final del día, ya cuando estaba oscuro, decidí firmar lo que me pedían ya que me amenazaron que si no firmaba me dijeron que a mi esposa le iban a hacer lo mismo, y que me iban a quitar a mis hijos y a dárselos al DIF, por lo que por miedo y por lo lastimado de los golpes dije que si firmaría. Después me bajaron al Ministerio Público de Detenidos y ahí firmé. Quiero señalar que cuando quise leer la declaración no me dejaron y me golpearon en la cabeza para no leerla y una persona que estaba ahí me dijo que esa misma declaración la tenía que ratificar en el Juzgado, por lo que por miedo acepté y a mi familia la tenían con miedo y a mi hija la tuve que sacar de la escuela... ”.*

- V. La declaración preparatoria que el C. CESÁR LORENZO JAIME CELIS (evidencia número 8 ocho, fojas 299 doscientos noventa y nueva a la 307 trescientos siete), rindió por escrito, y posteriormente ratificó, dentro de la causa penal número 53/2014 instruida por el delito de Homicidio, en la que declaró que “(sic)...el suscrito me levanté para abrir la puerta y

ver quien era quien era el que tocaba, y fue el caso que al abrirla me aventaron la puerta y me jalaron hacia fuera de mi domicilio y ahí pude ver que eran agentes de la policía, ello por aunque andaban vestidos de civiles, si vi perfectamente que portaban placas de policía en el cuello, así como que también estaban armados, quienes sin decirme nada y a la fuerza me subieron a una camioneta tipo pick up, color gris, de una cabina, por lo que mi esposa al salir les preguntó qué porque me subían a la camioneta y adonde me llevaban, sin embargo los policías no le contestaron nada, introduciéndome al interior del vehículo y aventando mis muletas a la carga de carga, una vez adentro de la camioneta fue que el de la voz les pregunte qué porque me detenían y estos me contestaron literalmente lo siguiente: "...ya te cargo la verga pinche cabrón", por lo que estando en avance el citado vehículo y al alejarnos de mi domicilio fue que me pusieron una especie de capucha en mi cabeza, con la cual me taparon la cara, inclinándome hacia el frente del vehículo y no podía ver hacia donde nos dirigíamos, fue en eso que comencé a sentir golpes en la cabeza, como si fueran producidas, como con las manos extendidas (sopapos), diciéndome los policías que de esta no me salvaba, ya que me dijeron que me iban a matar a mi y a esposa, sin embargo en ningún momento dejaban de golpearme en mi cabeza. Posteriormente sentí que la camioneta se detuvo y me bajaron de la misma, me quitaron la capucha o funda de mi cara y pude ver que me encontraba en una brecha de la cual no conozco su ubicación y ahí me dijeron los policías que les confesara de un homicidio que supuestamente cometí, por lo que el de la voz les comente que no sabía de lo que me hablaban que yo nunca había cometido ningún delito y menos un homicidio, que yo soy gente trabajadora y padre de familia, sin embargo, los agentes me dijeron que no me hiciera pendejo, que ellos iban a hacer que me acordara de todo, por lo que ese momento me aventaron a una zanja que está a un lado de esa brecha, dicha zanja era algo profunda porque caí de espaldas y sentí que estaba alta, una vez ahí los agentes me vendaron los ojos y fue que me pusieron un trapo como toalla en mi nariz y boca para hecharme agua mientras un agente se me subía arriba del cuerpo para que no me moviera, puesto que ante mi desesperación por sentir que me ahogaba y tragaba agua el de la voz comencé a forcejear sin embargo era mucho peso y no pude quitarme a los agentes. Posteriormente me llevaron a las instalaciones que ocupan las oficinas de la fiscalía, y ahí sentí que me llevaron por un pasillo y me metieron en un cuarto y nuevamente me siguieron golpeando y me decían que tenía que declarar que yo era culpable de un homicidio y que si me rajaba iban a torturar también a mi esposa, por lo que el de la voz les dije que yo no había cometido ningún ilícito y menos un homicidio, ellos los agentes me decían que no me hiciera pendejo que al final iba a confesar, ya que supuestamente había matado una persona que trabajaba en Diconsa, por lo que nuevamente continuaron golpeándome, me pusieron una cobija y mis agresores se me subían encima, me pusieron cinta canela y me amarraron con ella para nuevamente ponerme la toalla en la boca y nariz y echarme agua hasta que me vomitara, por lo que yo les gritara que ya me dejaran que me iban a matar, posteriormente me desmalle, y sentí un duro golpe que me sacudió todo el cuerpo, lo que me hizo recobrar el conocimiento, y fue ahí que me percate que eran toques eléctricos, los

*cuales me los daban con aparato que no vi, y este aparato me lo ponían en el pie derecho como seis veces, posteriormente me echaron agua en mi pantalón en el área de los genitales y ahí también me pusieron el aparato para dar toques eléctricos en mis testículos, y fue ahí que me orine y comencé a vomitar, todo ese día 22 veintidós de enero de 2014 dos mil catorce me golpearon los policías, sin que dejaran en todo momento de amenazarme diciéndome que si no declaraba ante el Ministerio Público que yo había matado al Señor ese, le iban a hacer lo mismo a mi esposa y mis hijos, que más valía que cooperara, por lo que yo les decía en un principio que no declararía nada, puesto que yo no había cometido ningún delito, pero después de tantos golpes, toques eléctricos y agua en mi nariz y boca, le dije que me dejaran que yo iba a declarar lo que ellos querían, por lo que por un momento me dejaron en paz, sin me desataran y sin quitarme la venda de los ojos, durante toda la noche esa no me dejaron dormir, ya que cada rato se metía alguien al cuarto y me daba aventones o me gritaba que iban a matar a mi familia si al día siguiente no declaraba y firmaba lo que ellos querían. Al día siguiente, 23 veintitrés de enero del presente año, fueron nuevamente a mi celda y me dijeron que si ya estaba listo para declarar y firmar, por lo que yo les dije que sí, que firmaría lo que ellos querían, ya que yo tenía mucho miedo y no dejaba de temblar, en eso escuche a otro agente que dijo que me darían otra calentadita para que no me rajara una vez que estuviera con el mp, por lo que yo les grite me ya me dejaran, sin que hicieran caso, ya que nuevamente me taparon la cara con un trapo y me echaban agua la cara y yo sentía quemame ahogaba y vomitaba y me dejaban descansar poquito como 10 segundos y continuaban, fue cuando nuevamente me pusieron la chicharra de los toque en mi pie derecho y ahí me la dejaron un rato y fue que me quemaron mi pie, y yo sentía que me moría, por lo que nuevamente los agentes de policía me dijeron que eso era para que supiera lo que sentirían mi esposa y mis dos hijos si yo me rajaba en declarar y firmar, por lo que yo estaba llorando y le decía que ya no me hicieran nada, que les iba a firmar lo que quisieran, fue en ese momento que me dejaron un rato sin golpear y no sé qué horas serían cuando me quitaron la venda de los ojos, pero yo sentía que era como a las cuatro o cinco de la tarde por la luz que se veía, y me desataron y me dijeron que si estaba listo para declarar y formar o que si ocupaba algo más, por lo que yo les dije que iba a firmar todo, y fue que como a la media después hora bajamos hasta con el mp, y ahí me dieron unas hojas para que las firmara, lo cual hice sin leerlas, ya que tenía temor de que me siguieran golpeando o fueran mis hijos o mi esposa, y no fue sino hasta el día de ayer que me di cuenta de los delitos que me imputan...”. Este documento se suscribió y presentó el día 28 veintiocho de enero del 2014 dos mil catorce.*

- VI.** La inspección judicial practicada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, actuando dentro de la causa penal número 53/2014 instruida por el delito de Homicidio (*evidencia número 8 ocho, foja 314 trescientos catorce*), estableció, en lo que aquí interesa, que “(sic)...doy fe de tener a la vista a VI, quien refiere dolor en espalda parte superior, cabeza y cuello región posterior, que le impiden voltear cómodamente

*la cabeza. Igualmente refiere dolor en la oreja izquierda. Se le aprecian 10 diez lesiones en forma de raspones en pierna derecha a nivel de tobillo...”.*

**VII.** El dictamen de lesiones emitido por parte de la Dra. P3, Perito Médico Legista, aportado por el C. V1 para la defensa del proceso seguido en su contra por el delito de lesiones (*evidencia número 8 ocho, fojas 317 trescientos diecisiete a 325 trescientos veinticinco*).

Dictamen que en la parte denominada “(sic)...*Exploración Física por órganos y sistemas...*” se asentó que, en lo que aquí interesa, que “(sic)...*ABDOMEN: Plano, depresible, doloroso a la palpación superficial y profunda en región de epigastrio y mesogastrio (mitad de abdomen y estómago), peristasis y timpanismo presente de buen tono e intensidad...y continúa más adelante señalando que ...EXTREMIDADES INFERIORES: presenta edema de pie izquierdo grado 1 (inflamación en pie) por lesión anterior, presenta múltiples dermoescoriaciones en pierna derecha cara externa en región distal (tibial) son 10 lesiones al parecer por quemadura 1 lesión de 1x1 centímetro de diámetro, 3 lesiones de 2x2 centímetros de diámetro, 4 lesiones de 1x2 centímetros de diámetro y 1 lesión de 3x1 centímetros de diámetro...*”. Asimismo, con las 04 cuatro impresiones fotográficas que se anexaron a dicho dictamen (*evidencia número 8 ocho, fojas 328 trescientos veintiocho a 329 trescientos veintinueve*).

Con lo anterior, se acredita la existencia de un daño a la integridad física en agravio de V1, pues existe una relación entre unos y otros medios de prueba y/o convicción. Y de manera precisa aquellas lesiones que éste refiere le fueron provocadas por sus captores en el tobillo derecho y respecto de las cuales existe una correspondencia clara de huellas de violencia que le dejaron lesiones tipo quemadura.

Siendo inadmisibles que la autoridad trate de justificarse su irregular actuación al hacer referencia en varias de sus actuaciones que dichas lesiones eran anteriores a la detención, cuando independientemente de los datos e información que confirman lo contrario, la autoridad debió, desde el primer momento de la detención (entre las 10:30 y las 11:30 horas como se acreditó en puntos anteriores), examinar y valorar al detenido de manera inmediata por personal médico facultado para ello y no esperar alrededor de 9 nueve horas después para ser valorado por primera ocasión (*evidencia número 8 ocho, foja 166 ciento sesenta y seis*).

En consecuencia, se tiene que el C. V1, durante el tiempo en que estuvo a disposición de los elementos de policía fue objeto de injerencias arbitrarias en su integridad física al grado de causarle diversas lesiones, mismas que quedaron acreditadas en los puntos que anteceden. Puntos que entrelazados permiten llegar a la conclusión de que éstas fueron inferidas por sus captores, o bien, por terceros pero con anuencia de aquellos. Luego, hasta ahora se tiene, que el aquí agraviado fueron objeto de violaciones a sus derechos humanos, consistentes en Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Incomunicación y Lesiones.

Es importante señalar, y se señala que al respecto, los agentes encargados de hacer cumplir la ley con funciones de policía, están obligados a cumplir



con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño del cargo, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Protegiendo además, en todo momento, la dignidad humana y los derechos humanos de las personas.

En ese sentido, se tiene que los elementos de policía, en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, tiene la facultad de hacer uso de la fuerza para reprimir la violencia, pues en ello se interpreta una forma de la potestad de coacción con la que cuenta el Estado; no obstante, tal potestad no puede ser arbitraria ni abusiva y tiene sus límites, mismos que se estructuran por el propio Estado de Derecho en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales.

Es decir, la intervención de la fuerza pública está sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y respetando los derechos de las personas, por lo que, cuando la autoridad ejerce su labor desbordando sus atribuciones y traspasando sus límites, se convierte en un nuevo factor de violencia que contribuye a agravar la situación en lugar de resolverla; en virtud de ello, **la actuación de los elementos de policía debe estar regida por los principios de finalidad, necesidad, debida motivación, proporcionalidad, no discriminación y excepcionalidad del uso de la fuerza.** En ese sentido, resulta claro que la finalidad buscada por la fuerza pública consiste en prevenir la comisión de un hecho punible o detener al infractor, por lo cual la desviación en dicho cometido podría conducir al uso desmedido del poder, como en el caso que nos ocupa.

Al respecto, la respuesta por parte de la fuerza pública **debe ser necesaria**; es decir, ser la última opción por parte de los elementos de la policía para evitar la comisión de un hecho punible o detener a quienes lo cometan; además la conducta exigible será la menos lesiva de los derechos de las personas, por lo que la observancia de este principio es particularmente estricta en el uso de la fuerza pública. Por otra parte, la **debida motivación** comprende las razones que llevan a la fuerza pública a actuar, siendo éstas objetivas, claras y determinadas, por lo que se requiere una sucesión de acontecimientos que justifiquen la intervención de ésta. Asimismo, las medidas tomadas por la fuerza pública deben ser **proporcionales** a la conducta de las personas perseguidas y a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ésta cometió el hecho punible; debe existir, por consiguiente, una clara adecuación entre el fin buscado y los medios utilizados para ello, evitando la utilización de medidas excesivas que causen daños innecesarios a la integridad de las personas o a sus bienes.

Con las atribuciones relacionadas con la seguridad pública, se tiene además el deber de lograr otros objetivos, como los son la libertad, el orden y la paz pública, condicionantes para gozar de los derechos que reconoce nuestra Carta Magna. En tal virtud, la seguridad pública no tendría razón de ser si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados disfruten plenamente de sus derechos; incluso, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la eliminación de situaciones de violencia o excesos que las autoridades, con motivo de sus

funciones o en cumplimiento de las mismas, ejerzan en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades o derechos. En consecuencia, es inadmisibles, en el contexto jurídico mexicano, interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus derechos fundamentales, o bien, sostener un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten contra los integrantes de un cuerpo social, así como cualquier otro que favorezca la arbitrariedad de los órganos del Estado y que, bajo el pretexto de la seguridad pública, puedan vulnerar los derechos de las personas, por lo que, en este sentido, es necesario establecer un equilibrio entre la defensa plena de los derechos humanos y la seguridad pública al servicio de aquella.

Por lo que, la aplicación del marco normativo en el que se desenvuelve nuestra sociedad no implica que el servidor público esté posibilitado para actuar con impunidad, excederse en la aplicación de la fuerza pública y, menos aún, ejercitar su acción más allá de las atribuciones que la normatividad le impone, en perjuicio de las garantías individuales de las personas. Los servidores públicos, dentro del marco jurídico de su actuación, pueden realizar acciones de defensa propia y para repeler las agresiones de que puedan ser objeto, pero de ninguna manera pueden conducirse con conductas que ocasionen daños y perjuicios a los particulares, o en sus domicilios, papeles, posesiones o propiedades, por la razón fundamental de que ninguna persona puede estar por encima de la ley, debiendo de respetar en todo momento el régimen de garantías.

Luego entonces, de lo aquí actuado no se advierten elementos suficientes que justifiquen la violencia física y moral ejercida por los elementos de policías en contra del detenido C. V1, y menos aún se justifican la lesiones causadas a su integridad física, en virtud de que no se actualizaron los principios de finalidad, necesidad, debida motivación, proporcionalidad y excepcionalidad en el uso de la fuerza, lo que se traduce en un abuso por parte de la autoridad y por tanto, resulta ilegal y arbitrario.

De acuerdo con lo anterior, los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, haciendo un uso ilegítimo e innecesario de la fuerza pública, sin respetar los principios comunes y esenciales que rigen para su uso, como lo son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad, causaron lesiones a las personas detenidas y bajo su custodia.

Por otro lado, no pasa desapercibido que el Estado puede facultar a sus agentes para que utilicen la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la justa medida para el efectivo cumplimiento de sus legítimos deberes; y el uso de la fuerza debe ser considerado excepcional, puede aplicarse en la prevención del delito y para efectuar un arresto legal y solamente cuando es proporcional al legítimo objetivo que se pretende lograr. Es el último recurso al que deben recurrir las autoridades y sólo para impedir un hecho de mayor gravedad y deben tomarse en cuenta las características personales de los involucrados.

**D.-** Las violaciones de derechos humanos continuaron consumándose en agravio del C. V1, pues no obstante de resultar abusiva, ilegal y arbitraria su detención, de habersele retenido ilegalmente por varias horas,

tiempo en el cual se le mantuvo incomunicado y en lugar diverso al destinado para resguardo de personas detenidas, arrestadas o presas, y sujeto a violencia física, también se actualizó una **Prefabricación de Delito y una Irregular Integración de la Averiguación Previa**, luego de que sus captores lo presentaran ante el Representante Social en calidad de detenido por su probable responsabilidad en hechos que no son constitutivos de delito alguno, circunstancia que fue convalidada negligentemente por un especialista del derecho como lo es el Agente del Ministerio Público.

Pues bien, los elementos de policía C.C. A3 y A4, con número de orden 276 doscientos setenta y seis y 332 trescientos treinta y dos, respectivamente, suscribieron el oficio número AEI/HOM-Y1/12/14, mediante el cual pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Guardia de Detenidos, al C. V1 (*evidencias número 7 siete y 12 doce foja 4 cuatro*), señalando hechos que constituyen una detención arbitraria, ilegal y abusiva, como quedó asentado en los puntos “A” y “B” de este apartado de observaciones y respecto del cual se omite su transcripción en obvio de repeticiones.

De tal manera que los hechos señalados por dichos agentes de policía fueron convalidados por los Licenciados A7, A8 y A9, adscritos a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Primer, Segundo y Tercer Turno de la Guardia especializada en Detenidos.

Y quienes practicaron diligencias de manera negligente y que constituyen una práctica institucionalizada con la que se pretenden justificar detenciones arbitrarias prefabricando delitos diversos mientras a la par es integrada otra u otras averiguaciones con las que finalmente se pretende privar de la libertad a los detenidos, manteniéndolos a su disposición para ser investigados y sometidos a interrogatorios exhaustivos y prolongados en los que se les puede llegar a someter a violencia física y psíquica, sin que existan registros detallados que permitan conocer quien los entrevista o interroga, la duración y frecuencia de los interrogatorios, en que lugar se realizan éstos, bajo que condiciones, quienes están presentes, entre otras circunstancias más, evitando en todo momento la comunicación del detenido con sus familiares y abogado. Es decir, violentando de manera sistemática los derechos humanos de determinados detenidos.

Pues es insostenible, que durante los tres turnos de la Agencia Ministerial de la Guardia de Detenidos, ninguno de sus titulares se haya avocado, como es su obligación, a valorar el contenido del oficio mediante el cual se les hizo de su conocimiento y se puso a su consideración, hechos probablemente constitutivos de delito y mayor aún, cuando por éstos dejaron a su disposición a una persona privada de la libertad personal, que aunque puede resultar transitoria, es injusta, arbitraria y abusiva cuando no se ajusta orden jurídico vigente.

Es decir, frente a hechos que evidentemente no constituyen aquellos que la ley punitiva sanciona como delito, era imperante que se llevara a cabo una valoración inmediata y exhaustiva respecto a la necesidad de que el detenido continuara privado de la libertad. Constituyendo esto una actitud complaciente para que una persona continúe restringida de su derecho a la

libertad personal y expuesta a sufrir nuevas y más graves violaciones, con en el caso sucedió.

No obstante lo anterior, la indagatoria número TEP/DET-I/EXP/892/14, se integró de manera irregular y negligente por parte de los titulares de la agencia ministerial de referencia, luego de que durante poco más de 47 cuarenta y siete horas, casi para fenecer el término que tiene el Ministerio Público para determinar la situación jurídica del detenido, sólo realizó las siguientes diligencias: recibió oficio de consignación, y recabó ratificación de los agentes aprehensores, sin análisis real alguno decretó la legal retención del detenido, solicitó y recibió informe respecto a la existencia o no de antecedentes penales del indiciado, solicitó además le fuera practicado examen químico y físico, recabó declaración ministerial al detenido y emitió acuerdo para otorgar beneficio de libertad provisional bajo caución y determinó la averiguación consignando los hechos y al detenido ante el órgano jurisdiccional competente.

Empero, ninguna de las diligencias practicadas por el Ministerio Público fueron encaminada a acreditar los elementos constitutivos del delito de Cohecho o de cualquier otro, tan es así que al término constitucional recayó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor del detenido V1. Sin embargo éste no obtuvo su libertad material pues ya para entonces se había ejecutado en su contra orden de aprehensión por el delito de Homicidio Calificado y otros, procedimiento que se llevó a la par de la de Cohecho y constituye la razón real de su detención.

No pasa desapercibido que respecto al acuerdo mediante el cual el agente del Ministerio Público concedió el beneficio de libertad provisional bajo caución (*evidencia número 12 doce foja 17 diecisiete*), si bien esta firmado por el detenido, por otro lado, lo único cierto que se tiene es la fecha en que éste se decretó, pero no la hora, pues ésta se omitió. Y tampoco consta la fecha y hora en que su contenido fue notificado al detenido en mención. Y cruzando información, se tiene que al estar incomunicado de sus familiares -pues estos como se estableció en puntos anteriores sólo pudieron ver al detenido cuando ya se encontraba en el Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza”-, resultaba ineficaz el derecho a beneficiarse de esa libertad provisional. Era imposible pues, que detenido pudiera otorgar una fianza o caución estando privado de su libertad personal y sin comunicación con sus familiares y abogado de su preferencia, y menos aún cuando ésta era incierta, pues en el acuerdo de mérito no se fijó cantidad líquida a cubrirse por este concepto. Luego el derecho resulto nugatorio o de imposible materialización.

En términos generales pues, la averiguación previa integrada por el delito de Cohecho sólo resulta explicable para tratar de justificar una detención ilegal y arbitraria para tener al detenido a la disposición de sus captores mientras se integra una averiguación por delito diverso por la que principalmente se le pretende restringir el derecho a la libertad personal.

Luego, se tiene que la actitud de la autoridad al tratar de justificar la detención del aquí agraviado documentando su probable participación en falsos hechos constitutivos de delito y tenerlo así a su disposición, constituye una nueva violación a los derechos humanos del C. V1. Luego de

que la supuesta detención con motivo de una falsa acusación conlleven de forma paralela una investigación por delito diverso que aquel que supuestamente originó su captura, que aprovechando el término que el Representante Social tiene para resolver su situación jurídica, al final éstas son determinadas en ese lapso de tiempo ejercitando acción penal en su contra, para ejecutar finalmente las correspondientes ordenes de aprehensión de forma posterior, pero cuando aun está retenido por la detención arbitraria y la falsa acusación.

Siendo evidente que, en el caso que nos ocupa se buscó que bajo el amparo de la flagrancia en la comisión de la figura delictiva de Cohecho, se pretende justificar una detención que ocurrió horas antes a los que supuestamente la autoridad narra en el oficio de puesta a disposición aludido.

Al efecto, considerando que los elementos de policía, si bien, deben tener amplios conocimiento del derecho penal, es el propio Agente del Ministerio Público como especialista del derecho quien conforme a sus facultades y atribuciones le recae la titularidad de la investigación y por ende, de la averiguación previa. Es decir, es éste quien debe guiar la investigación, no por indicaciones de los agentes de policía, sino, por la propia naturaleza de los hechos sometidos a su consideración. Lo que no ocurrió en el presente caso.

Y contrario a ello, el Representante Social instruyó una averiguación por un delito (cohecho) que no corresponde en absoluto a los hechos ante él denunciados por los agentes aprehensores. Condenando con ello a que la investigación fuera infructuosa.

Aunado a ello, el Agente Ministerial, dentro del acuerdo de legal retención, analizó y valoró la detención efectuada por los elementos de policía, siendo más que evidente que los hechos sometidos a su conocimiento por los agentes aprehensores, en nada tienen que ver con la conducta tipificada en la ley sustantiva penal vigente en la Entidad en su artículo 217, en cual establece:

*Artículo 217.- Comete el delito de cohecho:*

*I. El Servidor Público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa de hacer algo ilícito o dejar de hacer algo lícito relacionado con sus funciones; y*

*II. El que dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a la persona encargada de un servicio público del Estado, Municipal o Descentralizado o de participación Estatal, o algún Servidor Público que preste sus servicios en el Poder Judicial, Ejecutivo o Legislativo, para que haga un acto ilícito u omita uno lícito relacionado con sus funciones. ...).*

Lo anterior, sin que implique que esta Comisión Estatal este entrando a valorar cuestiones jurisdiccionales de fondo, sino que lo que se analiza es la falta de cuidado o negligencia con que el agente del Ministerio Público instructor cometió al momento de tratar de determinar la naturaleza de los

hechos sometidos a su consideración, y que no traería como consecuencia otra circunstancia que el que dicha investigación fuera infructuosa en perjuicio de los derechos humanos del detenido.

En esas condiciones, no pasa desapercibido que dichos actos de autoridad violatorios de los derechos humanos, coinciden en igualdad de términos, con las prácticas administrativas analizadas previamente por esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y que culminaron con la emisión de la Recomendación General número 01/2010 que se dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, por la existencia de conductas concatenadas que entre sí redundan en una práctica administrativa continua, sistemática e invariable que constituyen la Acusación Falsa, Detención Arbitraria, Privación Ilegal de la Libertad, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, que violentan los derechos humanos de los gobernados y que por tal se requiere tomar todas las medidas necesarias para su erradicación, a fin de que las autoridades involucradas ajusten su actuación en el marco del Estado de Derecho.

Lo analizado anteriormente cobra relevancia y expone una situación de violación constante y grave a los derechos humanos del C. V1.

Pues del acervo probatorio aquí recabado se tiene que con fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2012 dos mil doce, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Tercer Turno de la Guardia del Módulo de Atención Ciudadana, radicó la indagatoria número TEP/III/EXP/4940/12 (*evidencia número 8 ocho, foja número 3 tres*), ello, con motivo de la llamada telefónica que realizaron elementos de la Policía Estatal Investigadora reportando “*(sic)...un vehículo abandonado por la carretera a un kilómetro de distancia de la localidad del Ahuacate perteneciente a este municipio, con impactos de proyectil al parecer de arma de fuego, por lo que se solicita la presencia de esa autoridad...*”.

Indagatoria dentro de la cual se realizaron diversas actuaciones ministerial y misma que se enderezó respecto de la investigación de homicidio calificado, practicándose diligencias de manera continua hasta el día 14 catorce de noviembre del año 2012 dos mil doce, fecha en que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Nueve especializada en la investigación de Homicidios y Secuestros, tuvo por recibida la comparecencia del C. P4, quien realizó ampliación de declaración (*evidencia número 8 ocho, fojas número 135 ciento treinta y cinco y 136 ciento treinta y seis*).

Permaneciendo en inactividad desde esa fecha hasta el día 21 veintiuno de enero del año 2014 dos mil catorce, sin que de lo actuado hasta ese momento existiera indicio alguno respecto de la identidad del o los probables responsables del Homicidio que se investigaba.

Empero y sin más, el día 22 veintidós de enero del año 2014 dos mil catorce, los C.C. A10 y A11, elementos de la Agencia Estatal de Investigación con número de orden 0394 y 0229, respectivamente, suscribieron el oficio número AEI/HOM-Y1/015/2014, por medio del cual, respecto de la indagatoria número TEP/III/EXP/4940/12, rindieron informe

de investigación ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Nueve especializada en la investigación de Homicidios y Secuestros, en el que sin más señalaron que *“(sic)...iniciando con la presente investigación nos trasladamos al CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL “Venustiano Carranza” de esta ciudad, donde nos entrevistamos con el interno de nombre P5 de ...(generales)...Quien una vez enterada de la presente investigación nos manifestó de manera voluntaria que...”* (evidencia número 8 ocho, fojas número 137 ciento treinta y siete y 138 ciento treinta y ocho).

Oficio en el que obra rubrica y sello de recepción por parte de dicha agencia ministerial con fecha 22 veintidós de enero del año 2014 dos mil catorce, empero, carece de hora de presentación. Lo mismo sucede con el acuerdo que recayó con motivo de la recepción de dicho oficio (evidencia número 8 ocho, foja número 139 ciento treinta y nueve), así como la ratificación que realizaron los agentes de policía que lo suscriben (evidencia número 8 ocho, fojas número 140 ciento cuarenta y 141 ciento cuarenta y uno).

Documento que resulta relevante por varias circunstancias, que en el mismo no se precisan y que resultan de vital importancia:

- a) **porqué**, después de dos años no se había iniciado con la investigación policial;
- b) **Porqué**, después de dos años, justo cuando se detiene de manera ilegal, arbitraria y abusiva (como ya se explicó en el punto “A” de este apartado de observaciones) al C. V1, quien posteriormente sería acusado por la Fiscalía como probable responsable del delito de homicidio que dentro de la averiguación en estudio se integraba;
- c) **Porqué** después de dos años de inactividad se decidió iniciar la investigación al interior del Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza” de esta ciudad de Tepic, Nayarit;
- d) **Porqué** después de dos años de inactividad se decidió iniciar la investigación al interior del Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza” de esta ciudad de Tepic, Nayarit y entrevistar a determinado interno (P5) y no a cualquier otro; mismo que relaciona con su “declaración”, rendida ante los elementos de policía, al aquí agraviado con la comisión del delito que investigaban;
- e) **Porqué** no se precisa la hora en que los elementos de policía se entrevistaron con el interno de referencia.

Siendo que, el hecho de que no se precise la hora en dichas actuaciones ministeriales no es con otro objetivo que el de tratar de impedir que se establezcan las circunstancias de tiempo bajo las cuales se realizaron conductas irregulares.

Pues se advierte que durante la integración de la indagatoria de mérito, sólo aquellas que pudieran confirmar, por parte de la autoridad, la hora y motivo real de la detención del C. V1, son las que no precisan hora.

A pesar de ello, esta Comisión Estatal, conforme a lo señalado en el punto “A” de este apartado de observaciones, tiene por acreditado como hora de detención, entre las 10:30 diez horas con treinta minutos y las 11:30 once horas con treinta minutos de la mañana del día 22 veintidós de enero del año 2014 dos mil catorce.

Empero, la conducta omisa de no señalar hora en las actuaciones continua en diligencias posteriores.

Pero inmediatamente después de presentado el oficio número AEI/HOM-Y1/015/2014 -en el que no precisa hora de presentación ni hora en que se entrevista al interno P5-, suscrito por los elementos de la Agencia Estatal de Investigación C.C. A10 y A11, se advierten actuaciones en las que se sí se precisa la hora, por ejemplo; la constancia mediante la cual el Agente del Ministerio Público, Licenciado A12, se constituyó física y legalmente en las instalaciones que ocupa el Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza” a efecto de declarar, en calidad indiciado, al interno P5, en la que se precisan las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 22 veintidós de enero del año dos mil catorce (*evidencia número 8 ocho, foja número 142 ciento cuarenta y dos*); el acta mediante la cual se hizo constar la declaración rendida por el interno de referencia, en la que se precisan las 14:00 catorce horas del día antes mencionado (*evidencia número 8 ocho, fojas número 143 ciento cuarenta y tres a la 146 ciento cuarenta y seis*).

Siendo que la conducta omisa (no precisar hora) vuelve a ocurrir, de nueva cuenta, en el acuerdo mediante el cual dicho Agente del Ministerio Público acordó emitir orden de presentación en contra del C. V1 (*evidencia número 8 ocho, fojas número 148 ciento cuarenta y ocho a la 150 ciento cincuenta*). Orden que fue notificada al C. A13, Encargado de la Comandancia de Homicidios de la Fiscalía General del Estado, y en que si bien obra sello y rubrica de recepción por dicha Comandancia, por otro lado, también lo es que en el mismo se vuelve a omitir la hora en que se notificó (*evidencia número 8 ocho, foja número 151 ciento cincuenta y uno*). Lo mismo ocurrió cuando los elementos de policía A14 y A15, con número de orden 0154 y 088, respectivamente, suscribieron el oficio número AEI/HOM-Y1/016/2014 (*evidencia número 8 ocho, foja número 152 ciento cincuenta y dos*), mediante el cual informan al Representante Social sobre la ejecución de la orden de presentación; igual conducta omisa se advierte en el acuerdo mediante el cual el Agente del Ministerio Público dio cuenta de la recepción de dicho oficio, pues en el acuerdo respectivo (*evidencia número 8 ocho, foja número 154 ciento cincuenta y cuatro*) tampoco precisa hora de recepción o la hora en que se realizó dicho acuerdo. Misma suerte corrieron las correspondientes actas mediante las cuales los agentes A14 y A15 ratificaron el contenido de su oficio (*evidencia número 8 ocho, fojas número 155 ciento cincuenta y cinco a la 156 ciento cincuenta y seis*); la notificación del oficio 0786/14 mediante el cual el Agente del Ministerio Público solicitó al Director de Servicios Periciales designara perito médico legista, químico y fotógrafo para que practicaran dictamen conforme a sus respectivas materias, respecto al detenido V1 (*evidencia número 8 ocho, foja número 157 ciento cincuenta y siete*); y, constancia de llamada telefónica para excarcelación del detenido V1 a efecto de recabar su declaración preparatoria (*evidencia número 8 ocho, foja número 158 ciento cincuenta y ocho*).



Lo anterior, en su conjunto, explica la manera en como diversas autoridades de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, como los son: elementos de entonces Agencia Estatal de Investigación hoy Policía Nayarit División Investigación, como el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Nueve especializada en la investigación de Homicidios y Secuestros, realizan actuaciones en común con las que tratan de ocultar las circunstancias bajo las cuales se llevó a cabo la detención del C. V1.

Pues es así que, en esta fecha que toca analizar, se ejecutó una orden de aprehensión en su contra, por el delito de Homicidio Calificado, derivado de la causa penal número 157/12, sin que obre en el presente sumario, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, bajo las cuales se ejecutó dicha orden judicial. Empero, queda claro que a ésta se le dio cumplimiento cuando los inculpados se encontraban a disposición de la autoridad administrativa bajo una falsa acusación.

En ese contexto se tiene que durante la integración de la averiguación previa integrada en contra del V1, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Homicidio, se advierte también diversas irregularidades que conllevan una violación a sus derechos humanos, consistentes en una ***Violación al Derecho a la Legalidad*** en las modalidades de ***Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia***; atribuida al Licenciado A12, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de trámite número Nueve especializada en la investigación de Homicidios y Secuestros.

En resumen, el C. V1, fue detenido de manera ilegal, arbitraria y abusiva por elementos de la Agencia Estatal de Investigación hoy Policía Nayarit División Investigación, y presentado en calidad de detenido argumentando hechos constitutivos del delito de Cohecho, mismos que negligentemente fueron convalidados por el especialista en derecho, llámese Agente del Ministerio Público y consignado sin mayores diligencias en las que acreditara los elementos materiales o constitutivos del delito en mención, causa que fue desechada al emitirse a favor del detenido un auto de libertad por falta de elementos para procesar. Ello, sin dejar de lado, que durante la restricción al derecho a la libertad personal, el detenido también sufrió otras violaciones a sus derechos humanos, como lo es la retención ilegal, incomunicación, daño a su integridad y prefabricación de delito.

A la par, era integrada otra averiguación previa en su contra, pero ésta por el delito de Homicidio Calificado y otros, respecto de hechos que habían sucedido en el año 2012 dos mil doce y que desde entonces había estado en inactividad sin que existiera el menor indicio sobre el o los probables responsables. Sin más, justo el día de la detención ilegal y arbitraria realizada por elementos de la Agencia Estatal de Investigación quienes inexplicablemente decidieron emprender la investigación al interior del Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza” y entrevistar de entre toda la población de internos de entre 2,500 y 3,000 reclusos, a una persona en particular el C. P5, mismo que al ser interrogada (sin la presencia de un abogado, sin mandato alguno en específico emitido por autoridad competente, sin registro de la duración y lugar específico del

interrogatorio y de quienes estuvieron presentes) por los agentes policíacos relacionó incriminando al aquí agraviado con el homicidio que se investigaba desde el año 2012 dos mil doce.

Destacando el hecho de que, es hasta entonces que se relaciona por primera vez al C. V1, con los hechos que investigaba el agente del Ministerio Público; es decir, después de que dicho interno de nombre P5 fue interrogado por elementos de policía cuando éste se encontraba privado de la libertad personal y recluido en el Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carraza”; y que luego de tal interrogatorio se autoincriminara relacionando a V1 en la comisión del delito de Homicidio.

Luego, para el Agente del Ministerio Público instructor recabó la ratificación del contenido del oficio mediante el cual los agentes policíacos le informaron del resultado del interrogatorio y éste acordó ordenar la presentación de V1, quien se encontraba ya en el área de separos de la Fiscalía General, y así le fue informado. Luego ordenó su excarcelación y recabó su declaración ministerial en presencia de un defensor de oficio que en esos momentos le fue designado, sin que conste que se le haya dado la oportunidad de hablar previamente con el en condiciones de privacidad para garantizar una asistencia jurídica profesional y adecuada, de tal manera que su declaración fue rendida en términos de autoincriminación.

Sin embargo, no se pierde de vista las razones por las cuales el aquí agraviado se encontraban en esa área de custodia en donde supuestamente - *dice el oficio*- fue “entrevistado”, como lo fue, el producto de la Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Incomunicación, Falsa Acusación y Lesiones de que fueron objeto. Tal y como se viene argumentando en los puntos que anteceden de este apartado de observaciones.

Es decir, luego de que el C. V1 fue objeto de tales violaciones, se le interrogó de manera exhaustiva y extenuante por los agentes policíacos que lo mantenían retenidos de manera ilegal y arbitraria, incomunicado y siendo además objeto de las lesiones de las que se viene hablando. Obteniendo como resultado una confesión coaccionada.

Pues es imposible que una persona detenida de manera arbitraria, retenida de manera ilegal, incomunicada y siendo objeto de injerencias arbitrarias en su cuerpo provocándole lesiones, pueda rendir una declaración en forma libre y espontánea, por lo que se tiene que dicha declaraciones se encuentra viciada de origen dadas las circunstancias bajo las cuales fue emitida.

Por último, no puede pasarse por alto, el que los servidores públicos están obligados a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño del cargo.

Y en el caso específico de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejerzan funciones de policía, especialmente con facultades de arresto o detención, en todo momento cumplirán con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido

por su profesión. Protegiendo además, en todo momento, la dignidad humana y los derechos humanos de las personas.

En ese sentido ésta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted C. Fiscal General del Estado de Nayarit, la siguiente **Recomendación**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

### **RECOMENDACIÓN:**

**PRIMERA.-** Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los C.C. **A3, A4, A10, A11 y demás elementos de la Agencia Estatal de Investigación** que participaron en la detención del C. V1; aquellos que los retuvieron de manera ilegal al no ponerlo de manera inmediata ante autoridad competente que determinara su situación jurídica, y aquellos que hayan ocasionado o permitido se les causara las lesiones a dicho detenidos; lo anterior, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL** en la modalidad de **Incomunicación, Detención Arbitraria y Retención Ilegal; VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL** en la modalidad de **Lesiones** y **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD** en la modalidad de **Ejercicio Indebido de la Función Pública**; de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados

**SEGUNDA.-** Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del Licenciado **A12**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de trámite número Nueve especializada en la investigación de Homicidios y Secuestros, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido durante la integración de la averiguación previa número TEP/III/EXP/4940/12, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD** en la modalidad de **Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**; de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere

pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

**TERCERA.-** Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Licenciados **A7, A8 y A9**, adscritos a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Primer, Segundo y Tercer Turno de la Guardia especializada en Detenidos, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido durante la integración de la averiguación previa número TEP/DET-I/EXP/892/14, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD** en la modalidad de **Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**; de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

**CUARTA.-** Se realice una campaña de difusión y capacitación a todo servidor público de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, respecto del contenido de la Recomendación General número 01/2010, que ésta Comisión De Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, dirigió a la Institución a su cargo en el año 2010 dos mil diez, en el cual se observó la existencia de conductas concatenadas que entre sí redundan en una práctica administrativa continua, sistemática e invariable que constituyen la Acusación Falsa, Detención Arbitraria, Privación Ilegal de la Libertad, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, que violentan los derechos humanos de los gobernados y que por tal se requiere tomar todas las medidas necesarias para su erradicación, a fin de que las autoridades involucradas ajusten su actuación en el marco del Estado de Derecho.

**QUINTA.-** Se realice un protocolo de actuación en el que se fijen las directrices que deben seguir los elementos de policía y agentes del Ministerio Público, respecto de las personas que son detenidas, aseguradas, arrestadas y custodiadas. Mismas que deben regir desde el primer momento de la detención hasta la consignación al órgano jurisdiccional o la libertad del detenido, ajustándose a los lineamientos convencionales, constitucionales y legales. Previéndose dentro de éstos la realización de los registros necesarios en los que se documente, momento a momento, la duración y el lugar en el que se interrogue a un detenido, identificando a las personas que se encuentren presentes durante éste, su traslado y custodia a lugar distinto de aquel destinado para el resguardo seguro de los detenidos, las facilidades que se le den a éstos para comunicarse con sus familiares y las que se otorguen para que pueda el detenido designar, a su elección, abogado de su confianza, garantizando que pueda existir comunicación previa y oportuna en condiciones de privacidad a efecto de que sea eficaz su derecho a una defensa adecuada.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 09 nueve días del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

**A T E N T A M E N T E**  
**El Presidente de la Comisión de Defensa de los**  
**Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.**

**Mtro. Huicot Rivas Álvarez.**